



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00137-00**
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO GARCÍA CASTAÑEDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 07 de junio de 2023, mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 03 de mayo de 2023 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA
No.11001-33-35-015-2023-00160-00**
DEMANDANTE: JAIME GARZÓN RODRÍGUEZ
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante providencia proferida 19 de mayo de 2023, este Despacho judicial ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es **JAIME GARZÓN RODRÍGUEZ**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que emita en el término de 48 horas, respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el 1 de noviembre de 2022, cumpliendo no solo con los términos establecidos por la ley sino también con los requisitos de fondo esbozados por la jurisprudencia.
(...)".

Decisión que no fue impugnada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.

2. A través de correo electrónico del 7 de junio de 2023 el accionante informó a este Despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la providencia judicial, por lo cual solicitó la apertura del trámite del incidente de Desacato.

3. Mediante auto proferido el 11 de junio de 2023 se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que procediera de manera INMEDIATA a dar cumplimiento a la orden proferida en el numeral segundo del fallo de fecha 19 de mayo de 2023, en el sentido de emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el señor Garzón Rodríguez el 1 de noviembre de 2022, así como procediera a notificarle en debida forma dicho documento.

4. Por medio de correo electrónico del 15 de junio la entidad accionada mediante oficio BZ2023_9220875-1632431 le informó a este despacho que se encontraba adelantando las respectivas validaciones y gestiones administrativas para brindarle respuesta de fondo al accionante. De lo anterior, es posible concluir que para la fecha, la entidad no había dado cumplimiento de la providencia judicial.

En consecuencia, teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por esta sede judicial y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

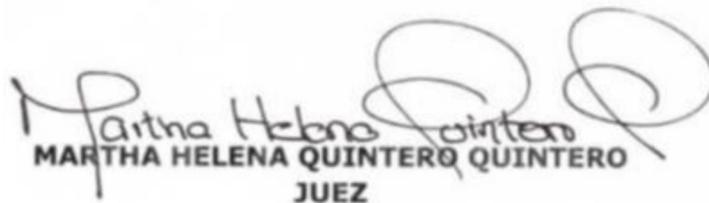
RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al representante legal o a quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al señor Jaime Garzón Rodríguez, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

VBT



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00209-00**
DEMANDANTE: IVÁN LOZANO POTES
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la doctora Jennifer Tatiana Monroy Bustos a través de correo electrónico del 20 de junio de 2023, consistente en el desistimiento de la presente acción de tutela por hecho superado (archivos 7 y 9 expediente digital).

La acción de tutela de la referencia fue iniciada por la doctora Monroy Bustos quien actúa en calidad de apoderada del señor Iván Lozano Potes, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES el día 14 de junio de 2023, tendiente a obtener respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece:

"ARTICULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía" (negrilla del Despacho).

Por su parte, la H. Corte Constitucional¹ en diferentes pronunciamientos ha señalado que la posibilidad de desistir de la acción de tutela, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso. Interpretando el alto Tribunal, que el desistimiento de que trata el artículo citado sólo puede presentarse antes de que exista un pronunciamiento de fondo. De manera que, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda de tutela mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

¹ Sentencia T-547/11, Auto 08 de 2012, Auto 163 de 2011.

De lo anterior, se concluye que al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial, la solicitud elevada por la tutelante resulta procedente, por lo cual este Despacho aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia.

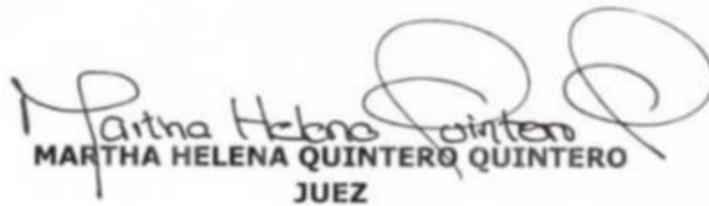
En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela presentado por la doctora Jennifer Tatiana Monroy Bustos en calidad de apoderada del señor **IVÁN LOZANO POTES**, dentro de la acción de Tutela de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL